



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, JULIO VEINTISIETE DE DOS MIL VEINTE.**

Proceso	Desacato en Tutela.
Accionante	Rocío del Pilar Galarcio Mercado.
Accionado	AFP Protección.
Radicado	05001400300520190056900
Asunto	Decide Solicitud Objeción Incidente Desacato.

La incidentista señora ROCIO DEL PILAR GALARCIO MERCADO presenta objeción a la decisión de fecha 25 de marzo de 2020 que decretó la terminación del incidente de desacato en referencia, toda vez que considera no se ha dado solución a todas sus peticiones, pues no se ha impreso la celeridad necesaria para que se entregue el cheque correspondiente a la devolución de saldos de su cuenta de Ahorro Individual, ni tampoco se obligó a la AFP PROTECCION S.A., tener en cuenta los rendimientos que ese dinero ha generado por estar en su poder, ni siquiera ha informado los rendimientos del mismo, considerando entonces, que el desacato no debe ser cerrado de conformidad con lo establecido en la Sentencia 024 de 2018 Corte Constitucional.

Ahora bien, la sentencia proferida el 17 de febrero de 2020, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, que modificó el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de tutela del 31 de enero de 2020, concretamente dispuso: “(.) “*PRIMERO: Confirmar parcialmente la sentencia consultada, en el sentido de ordenar a Protección S.A. que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a poner en conocimiento de la accionante la respuesta que obra en el expediente a fl. 34 a 36 del expediente, por los argumentos expuestos en el presente proveído...*”; quiere decir, que para el superior, la respuesta allegada en su momento por la AFP PROTECCION S.A. fue suficiente por ello la modificación que se hiciera al fallo de primera instancia, consistió únicamente en que la AFP debía poner en conocimiento la respuesta que reposaba en el incidente de desacato, lo cual demostró diáfananamente la incidentada AFP PROTECCION S.A., según reposa a fl.24 del expediente, guía D00000435418 INTERSERVICISO S.A.S., que data del 10 de marzo de 2020, ratificado por el mismo dicho de la petente según el escrito que antecede.

En consecuencia, evidencia el despacho que el cumplimiento de las referidas providencias es total e íntegro, toda vez que el alcance de la providencia de segunda instancia ya se realizó, no obstante ante el inconformismo de la petente es de indicar, que de conformidad con el Art 52 del Decreto 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política”, contra la decisión del incidente de desacato no procede ningún recurso, ni objeción como la que hoy nos ocupa, siendo obligatorio el grado jurisdiccional de consulta cuando se decide imponer una sanción a quien ha incumplido la orden emanada del juez de tutela, lo cual no ocurrió en el presente desacato.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de objeción al auto de fecha 25 de marzo de 2020, que declaró terminado el presente Incidente de Desacato de Tutela promovido por la señora ROCIO DEL PILAR GALARCIO MERCADO en contra del Doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, Representante Legal de la entidad accionada, por IMPROCEDENTE.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se archivarán las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.